

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 46 .-

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 11° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-17892-2020  
**CARATULADO** : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN  
**JOAQUIN/FLESAT LIMITADA**

**Santiago, veintinueve de Septiembre de dos mil veintidós**

**Vistos:**

Que compareció don Gerardo Sánchez Gallardo, administrador de la **Municipalidad de San Joaquín** y en representación legal de la misma, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa 2606, comuna de San Joaquín, quien dedujo demanda ejecutiva en contra de **Flesad Limitada**, representada por don Jean Michel Vanier Palacios, Rut N° 76.070.080-0, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Nueva de Lyon N°145, oficina N°302 de la comuna de Providencia, y solicita se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por la suma de **\$10.914.914.-**, más intereses, reajustes y costas.

Refirió que el demandado adeudaba a la municipalidad el pago por concepto de publicidad instalada en bien nacional de uso público y cobro fijo, por el periodo del segundo semestre de 2022 y que asciende a la suma de \$10.914.914.

Señaló que de acuerdo al artículo 47 de Ley de Rentas Municipales y certificado emitido por secretario municipal, la deuda tiene mérito ejecutivo, la obligación es líquida, actualmente exigible y su acción no está prescrita.

La demanda se notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil el 1 de febrero de 2021.

Mediante escrito de 13 de septiembre de 2021 compareció el ejecutado, quien dedujo las excepciones contenidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en sus numerales 2, 4, 7, 8 y 14, con costas.

«RIT»

Foja: 1

Señaló respecto a la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca a su nombre, que el alcalde es quien tiene la representación judicial de la municipalidad, careciendo el Administrador Municipal, don Gerardo Sánchez Gallardo, en principio, de la facultad para comparecer a nombre de esta última. Sostuvo que la Municipalidad no publicó el decreto de delegación de facultades, debiendo haberlo hecho por mandato legal del artículo 48 letra b) de la Ley 19.880, por lo que el acto administrativo es ilegal, puesto que la publicación de un acto de la administración constituye un requisito fundamental para que produzca efectos jurídicos, según lo establece el artículo 51 inciso segundo de la Ley 19.880. Por lo tanto, el Administrador Municipal de la Municipalidad de San Joaquín solamente debió haber comparecido por medio de mandato judicial constituido de alguna de las formas señaladas por el legislador en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil.

Refirió que tampoco es posible acreditar la personería de don Sergio Echeverría García para representar a la I. Municipalidad de San Joaquín, ya que todos los documentos acompañados emanan de la misma ejecutante y que no dan cuenta del nombramiento del alcalde en conformidad a la ley.

Respecto de la excepción de ineptitud del libelo, alegó que en la demanda sólo se detalle el nombre del Administrador Municipal, pero no se indica su profesión u oficio, nada se indica respecto del representante legal del municipio demandante, que no es otro que su Alcalde según lo disponen los artículos 56 y 63 letra a) de la Ley N° 18.695. Desde luego, no se ha indicado ni su nombre, ni su domicilio, ni su actividad, en la forma que ordena la ley, ya que la individualización completa del representante legal de la Municipalidad demandante no puede hacerse en una minuta anexa a

«RIT»

Foja: 1

la demanda, porque ello permitiría interponer acciones sin titular de derecho alguno, de modo que falta un requisito de la demanda, que impide que ella se curse.

Opuso la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, fundada en que los certificados de deudas N°58/2020 y N°59/2020 acompañados por la ejecutante en no permiten acreditar las supuestas deudas que tendría su representada, por cuanto no cumple con todos los requisitos para tener fuerza ejecutiva, puesto que carece de lo siguiente: 1. No especifica la forma en que se ha calculado el valor de los derechos municipales por publicidad; 2. El certificado no señala correctamente la fecha de vencimiento de la supuesta obligación de pago de patentes municipales; 3. el certificado tampoco detalla la forma en que se ha calculado el reajuste e intereses de la supuesta deuda y 4. Finalmente, no existe permiso de publicidad.

En cuanto al exceso de avalúo en los casos de los incisos 2° y 3° del artículo 438, señaló que el certificado da cuenta de derechos municipales cuyo capital es largamente superior al que corresponde en realidad.

Finalmente respecto de la nulidad de la obligación, hizo presente que la obligación ejecutiva que se pretende cobrar en autos adolece de un vicio de nulidad, toda vez que ella no ha cumplido con todos los requisitos legales para su exigibilidad, cual es, el hecho de no haberse otorgado los permisos respectivos.

Mediante escrito de fecha 7 de enero de 2022, la ejecutante evacuó el traslado, solicitando el rechazo de la excepción, con costas. Partió señalando que de la lectura del artículo 63 del DFL N°1, que fija el texto

«RIT»

Foja: 1

Refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el artículo 30 incisos 1, 2 y 3 del mismo cuerpo normativo y el inciso 1° del artículo 7 de la Ley 19.602. queda de manifiesto que el Alcalde de la Municipalidad de San Joaquín delegó válidamente la facultad de representar legalmente al municipio al Administrador Municipal mediante Decreto Alcaldicio conforme a lo establecido en la ley y en virtud de dicha representación este comparece en su nombre y representación.

Por otra parte, expuso que se puede apreciar que la demanda de autos reúne todos los requisitos señalados en el artículo 254 N°2 del Código de Procedimiento Civil en sentido de señalar el nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación.

Indicó que el título ejecutivo de autos, y que sirve de base para la presente acción, cumple con todos los requisitos señalados en la ley, no siendo procedente las alegaciones planteadas por la ejecutada en relación los certificados de Deuda N°58/2020 y N°59/2020.

Añadió que respecto al exceso de avalúo, el capital propio declarado por la ejecutada corresponde al informado por el Servicio de Impuestos Internos en el mes de mayo de cada año conforme a lo establecido en el Decreto Ley 3.063 sobre Rentas Municipales.

Explicó que la Municipalidad de San Joaquín si autorizó la ocupación de BNUP a la ejecutada de autos mediante el decreto N°2012 de fecha 27 de septiembre del 2018 para la instalación de 1 elemento mobiliario urbano luminoso ubicado en Avenida Vicuña Mackenna con calle Sandino por un plazo de 5 años y mediante el decreto N°2013 de fecha 27 de septiembre

«RIT»

Foja: 1

del 2018 para la instalación de 1 elemento mobiliario urbano luminoso ubicado en Avenida Carlos Valdovinos esquina Avenida Vicuña Mackenna por un plazo de 5 años, por lo que no procede la alegación efectuada por la demandada.

Por resolución de 10 de enero de 2022, se rechazó de plano la excepción de exceso de avalúo, y las demás excepciones se declararon admisibles, se omitió su recepción a prueba y se citó a las partes a oír sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que ha comparecido don Gerardo Sánchez Gallardo, administrador de la Municipalidad de San Joaquín y en representación legal de la misma, quien dedujo demanda ejecutiva en contra de Flesad Limitada, representada por don Jean Michel Vanier Palacios, y solicitó se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por la suma de \$10.914.914.-, más intereses, reajustes y costas. Fundó la demanda ejecutiva en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia que se tienen por íntegramente reproducidos.

**Segundo:** Que al comparecer el ejecutado se opuso a la ejecución deduciendo las excepciones contemplada en el numeral 2,4, 7, 8 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y que se encuentra fundamentada en los hechos y derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia y en cuanto a la excepción del numeral 8 de la misma norma, esta fue rechazada de plano por el tribunal, correspondiendo emitir pronunciamiento solo respecto de las restantes excepciones.

«RIT»

Foja: 1

**Tercero:** Que la ejecutante evacuó el traslado, solicitando el rechazo de la excepción, con costas, fundado en los antecedentes expuestos en la parte expositiva.

**Cuarto:** Que respecto de la excepción de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre se compone de varios fundamentos, cabe destacar que las hipótesis contempladas en el numeral 2° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se refieren solamente a un demandante incapaz que compareció sin la representación legal respectiva, y a los casos en que el representante convencional o el legal no detentan dicha representación.

La primera se refiere a que el Administrador Municipal don Gerardo Sánchez Gallardo, en principio, carece de la facultad para comparecer a nombre de esta última.

En efecto, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 18.695, establece dentro de las facultades del alcalde la representación judicial del municipio y en su letra J estipula que este puede *“Delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia o en los delegados que designe, salvo las contempladas en las letras c) y d) y la presidencia del consejo comunal de seguridad pública. Igualmente podrá delegar la facultad para firmar, bajo la fórmula “por orden del alcalde”, sobre materias específicas”*.

De dicha disposición normativa, queda de manifiesto que el alcalde puede delegar la atribución de la representación judicial del municipio en sus funcionarios, como ocurre en el caso de marras, al haberse delegado dicha facultad en el Administrador Municipal mediante Decreto N° 2207 acompañado en autos, por lo que, dicha alegación no puede prosperar.

«RIT»

Foja: 1

Por otro lado, yerra el demandado al señalar que se estaría transgrediendo lo dispuesto en el 68 inciso tercero de la Ley N° 18.695, en cuanto a que la delegación debe ser parcial, y referirse a materias específicas, ya que de una adecuada lectura de la norma, se advierte que dicha limitante se refiere aquellos casos en que el alcalde designe delegados en localidades distantes de la sede municipal o en cualquier parte de la comuna, cuando las circunstancias así lo justifiquen, lo que no ocurre en el caso de marras.

Ahora bien, habiéndose establecido que el Administrador Municipal cuenta con la representación legal respectiva, la alegación en torno a la falta de publicación el Decreto Alcaldicio y que este sería ilegal, excede la excepción planteada, por cuanto, no se ha declarado la invalidez del acto administrativo previamente, no siendo esta la vía para impugnarlo, por lo que su alegación no tiene asidero.

En cuanto a la alegación de que el Administrador Municipal de la Municipalidad de San Joaquín, solamente debió haber comparecido por medio de mandato judicial constituido de alguna de las formas señaladas por el legislador en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, sin que el "Decreto N° 2207" acompañado por la ejecutante, pueda tener el mérito suficiente para delegar en don Gerardo Sánchez Gallardo las facultades judiciales del alcalde.

En efecto, el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, dispone que para comparecer en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá exhibir el título que acredite su representación; y el inciso segundo agrega que para obrar como mandatario, se considerará poder suficiente: 1°

«RIT»

Foja: 1

El constituido por escritura pública otorgada ante notario o ante oficial del Registro Civil a quien la ley confiera esta facultad; 2° El que conste de un acta extendida ante un juez de letras o ante un juez árbitro y suscrita por todos los otorgantes; y 3° el que conste de una declaración escrita del mandante, autorizada por el secretario del tribunal que esté conociendo de la causa.

Que, en el caso *sub judice*, la naturaleza de la representación del demandante proviene de un Decreto Alcaldicio, no siendo necesaria la extensión de un mandato a fin de que pueda representar a la Municipalidad de San Joaquín, bastando exhibir el título que acredite su representación, lo cual ha efectuado, por cuanto se acompañó con la demanda ejecutiva en folio 1 el Decreto N° 2207 de 26/08/2019, mediante el cual expresamente se le atribuye la representación que invoca.

A su vez, consta que se ha otorgado patrocinio y poder a los abogados comparecientes por el demandante, mediante declaración escrita del mandante, autorizada por el secretario del tribunal que esté conociendo de la causa, por lo que se cumple con la exigencia legal prevista por el legislador.

Respecto de la personería de don Sergio Echeverría García en calidad de alcalde de la Municipalidad demandante, esto resulta innecesario por no ser el compareciente en autos, bastando los Decretos Alcaldicios acompañados, careciendo de argumentos en este punto la excepción y por lo expuesto, la excepción será totalmente desestimada.

**Quinto:** Que la segunda excepción opuesta de la ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento

«RIT»

Foja: 1

Civil, la funda en que sólo se detalla el nombre del Administrador Municipal, pero no se indica su profesión u oficio, nada se indica respecto del representante legal del municipio demandante, que no es otro que su Alcalde según lo disponen los artículos 56 y 63 letra a) de la Ley N° 18.695.

En relación con dicha excepción, hay que dejar asentado que el legislador exige en el artículo 254 N°4 del Código de Enjuiciamiento que la demanda contenga una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, con la finalidad no sólo de delimitar la competencia específica del sentenciador, sino fijar los deslindes de la controversia para que el demandado pueda hacerse cargo de ella, sea resistiéndose, sea allanándose, según lo estime conveniente, proponiendo, además, el marco factico que será el sustrato de la actividad probatoria que rendirán las partes.

De la lectura del libelo se advierte que la demanda de autos cumple todos los requisitos señalados en el artículo 254 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en sentido de señalar el nombre del demandante, don Gerardo Sánchez Gallardo, su domicilio y profesión u oficio, que es ser Administrador Municipal de la Municipalidad de San Joaquín y señala que actúa en representación de la misma, por lo que procede el rechazo de la excepción por este fundamento.

**Sexto:** Que de la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se funda en una infracción del artículo 47 del Decreto Ley N° 3063 de 1979 sobre Rentas Municipales, en relación con el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto los certificados de deudas N° 58/2020 y N° 59/2020 acompañados en Folio 1 por la ejecutante, no cumplen con todos los requisitos para tener fuerza ejecutiva, ya que no

«RIT»

Foja: 1

especifica la forma en que se ha calculado el valor de los derechos municipales por publicidad, no señala correctamente la fecha de vencimiento de la supuesta obligación de pago de patentes municipales, tampoco detalla la forma en que se ha calculado el reajuste e intereses de la deuda y no existe permiso de publicidad.

A su respecto del D.L. 3063 de 1979, se desprende que tres son los presupuestos establecidos en dicha norma para proceder al cobro judicial de derechos municipales: 1.- Que se emita un certificado de deuda; 2.- Que dicho certificado haya sido suscrito por el Secretario Municipal; y 3.- Que acredite una deuda por patentes, derechos y tasas municipales.

La jurisprudencia ha agregado, además, la necesidad que el certificado contenga los datos necesarios para que el deudor conozca la naturaleza del cobro, con el desglose del monto de los derechos por cada valor particular, correspondientes a los periodos adeudados y la fecha en que se ha infringido la norma cuyos derechos se cobran.

Así las cosas, el título debe examinarse de conformidad a las exigencias que estrictamente impone la ley sin que sea admisible exigir al mismo otros requisitos que la norma no ha previsto y de una revisión de los antecedentes que obran en autos, la demandante ha fundado la presente ejecución en 2 certificados de deuda acompañados en folio 1 enumerados correlativamente desde el N° 58/2020 al 59/2020, ambos de fecha 17/11/2020, por la suma total de \$10.914914, emitidos por el Secretario Municipal Titular de la Municipalidad de San Joaquín, don Eric Leyton Rivas, los que han sido tenidos a la vista y en los cuales es posible observar que se indica los periodos adeudados por la demandada, el cual corresponde al 2020, se indica también en éstos el concepto al que corresponden dichos

«RIT»

Foja: 1

cobros, los que tienen su origen en la ubicación de elementos publicitarios en distintos sectores de la vía pública de la comuna de San Joaquín, consignándose también, el plazo de pago, el valor neto, el IPC, reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Tributario.

Cabe agregar que se acompañaron por el ejecutante en su escrito de contestación de las excepciones en folio 24 los dos decretos que autorizan a la demandada para la instalación de publicidad en bien nacional de uso público N°2012 de fecha 27 de septiembre del 2018 para la instalación de 1 elemento mobiliario urbano luminoso ubicado en Avenida Vicuña Mackenna con calle Sandino por un plazo de 5 años y mediante el decreto N°2013 de fecha 27 de septiembre del 2018 para la instalación de 1 elemento mobiliario urbano luminoso ubicado en Avenida Carlos Valdovinos esquina Avenida Vicuña Mackenna por un plazo de 5 años, por lo que la alegación efectuada por la demanda en torno a la inexistencia del permiso, carece de fundamentación.

En razón de lo señalado precedentemente, es posible establecer que, sin perjuicio de lo alegado por la demandada, en el caso de marras, los certificados emitidos por la secretaria municipal de la Ilustre Municipalidad de San Joaquín, cumplen con todos los requisitos formales que establece la ley para que tenga mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 47 del D.L. 3063, pues cumplen con los presupuestos establecidos en la citada norma, esto es, se trata de un certificado suscrito la secretaria municipal, que acredita una deuda por derechos municipales, el que además contiene los datos necesarios para que el deudor conozca la naturaleza del cobro, habiéndose desglosado el monto de los derechos a

«RIT»

Foja: 1

cobrar correspondientes a los periodos adeudados, el que comprende al año 2020.

Como corolario de lo anterior, es posible apreciar que los títulos fundantes de la ejecución señalan claramente que la deuda que por esta vía se cobra, es por concepto de derechos de publicidad, con motivo de la ubicación de elementos publicitarios en distintos puntos de la vía pública.

Que, además, es dable señalar, que los demás requisitos señalados por demandada de los cuales carecerían los títulos fundantes de la presente ejecución, no se encuentran establecidos en el cuerpo normativo que consagra el mérito ejecutivo de los certificados de deuda emitido por el Secretario Municipal, razones por las cuales, y estimándose que los títulos cumplen con todos los requisitos formales que establece la ley para que tenga mérito ejecutivo, por lo que, se rechaza la alegación en análisis.

**Séptimo:** Sobre la excepción de nulidad, siguiendo lo expuesto y habiéndose fundado la alegación en que no se ha cumplido con todos los requisitos legales para su exigibilidad, cual es, el hecho de haberse otorgado los permisos respectivos, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en la excepción del numeral 7, conforme a lo ya razonado en el considerando sexto, habiéndose cumplido con los requisitos para que el título invocado sea exigible, se procederá el rechazo de la excepción.

**Octavo:** En consecuencia, habiéndose rechazado todas las excepciones, procede se siga adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago al ejecutante de su acreencia.

**Noveno:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil y al haber sido desestimada las excepciones opuestas, la parte ejecutada, será condenada en costas.

«RIT»

Foja: 1

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 464 N° 2, 4, 7 y 14, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, Decreto Ley N° 3063, de 1979, Ley de Rentas Municipales y Ley N° 18,695, se declara:

I.- Que, se **rechazan** todas las excepciones opuestas por la parte ejecutada a lo principal del escrito de trece de septiembre de dos mil veintiuno, contemplada en los numerales 2, 4, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

II.- Que, se ordena seguir adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de la suma adeudada al ejecutante, más intereses;  
y

III.- Que se condena en costas al ejecutado.

Regístrese y Archívese.

**Rol C N° 17892-2020.**

Pronunciada por Ximena Sumonte Contreras, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Septiembre de dos mil veintidós**